

**Recurso 692/2025**  
**Resolución 762/2025**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 19 de diciembre de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, (en adelante la recurrente), contra su exclusión del procedimiento de licitación del «Acuerdo marco con varias empresas por el que se fijan las condiciones para el suministro de material genérico de curas (apósitos) con destino a los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.» (Expte. CONTR 2024 0001060315), en relación a los lotes nº7 y nº8, promovido por el Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 6 y el 29 de noviembre de 2024 se publicó, respectivamente, en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación - por procedimiento abierto y tramitación ordinaria- del acuerdo marco de suministros indicado en el encabezamiento de esta resolución. El mismo día 6 de noviembre de 2024, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 105.386.160,41 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

En sesión celebrada el 30 de octubre de 2025, la mesa de contratación acuerda la exclusión de la recurrente del procedimiento de adjudicación del acuerdo marco respecto a los lotes 7 y 8 por no superar el umbral mínimo exigido en la valoración de los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor. El acuerdo fue publicado en el perfil de contratante el 13 de noviembre de 2025.

**SEGUNDO.** El 3 de diciembre de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente, contra el citado acuerdo de 30 de octubre de 2025 de la mesa de contratación por el que se la excluye del procedimiento de licitación respecto a los lotes 7 y 8 del acuerdo marco antes citado.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que, posteriormente y tras su reiteración, tuvo entrada en esta sede administrativa con fecha de 10 de diciembre de 2025.

Por la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de cinco días hábiles al resto de las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido para ello las presentadas por la entidad adjudicataria.

Por último, mediante Resolución MC. 176/2025, de 12 de diciembre, se adopta la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación, solicitada por la entidad recurrente.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora, cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación, respecto a los lotes 7 y 8 del acuerdo marco, y ello de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la exclusión de la entidad ahora recurrente, en un acuerdo marco de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1. b) y 2.b) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el expediente remitido, el recurso presentado contra la exclusión de la oferta de la entidad ahora recurrente a los lotes 7 y 8 se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.c) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

#### **1.- Alegaciones de la entidad recurrente.**

La recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo de exclusión de su oferta de los lotes 7 y 8 del acuerdo marco, solicitando a este Tribunal que, tras la estimación del recurso, acuerde:



«(i) Anular la decisión de la mesa de contratación, de 30 de octubre de 2025, por la que se excluye la oferta presentada por ■ para los Lotes 7 y 8 del Acuerdo Marco

(ii) Anular el procedimiento de adjudicación de los Lotes 7 y 8 y ordenar al órgano de contratación que convoque una nueva licitación para la adjudicación del Acuerdo Marco.»

Funda su pretensión en la ausencia de motivación y justificación técnica en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor. Alega que el artículo 151.2.b) de la LCSP exige que la exclusión de un procedimiento de adjudicación sea motivada de manera que contenga la información necesaria que permita a los licitadores interponer, en su caso, recurso contra la decisión de no admitir las ofertas.

Argumenta que, la decisión de la mesa de contratación de excluir su oferta del procedimiento de licitación de los lotes 7 y 8 del acuerdo marco se remite íntegramente al Informe técnico de valoración de las ofertas, sobre el que afirma que, «carece de justificación porque se limita a asignar una puntuación a cada una de las ofertas presentadas según la escala del Anexo II del CR, sin explicar, aclarar o exteriorizar esa asignación en cada caso.»

Por tanto, afirma desconocer «cuáles son las concretas razones por las que la oferta presentada para los Lotes 7 y 8 se ha valorado como “básica” o, lo que es lo mismo, por qué a juicio de la Comisión Técnica su producto “no presenta ventajas destacables” y la puntuación obtenida debe ser cero (0) puntos.

Tampoco explica el Informe Técnico las razones por las que otras ofertas son comparativamente de mejor técnica que otras.»

Tras lo expuesto concluye que, la valoración de las ofertas técnicas conforme a los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor es arbitraria, dado el Informe Técnico carece de motivación alguna que justifique las puntuaciones otorgadas, «lo que supone una vulneración de lo dispuesto en los artículos 145, 151 y concordantes de la LCSP, así como del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva, reconocidos los artículos 9.3 y 24 de la Constitución española.»

Cita distintas resoluciones de este Tribunal sobre la necesidad de motivación de la actuación administrativas y las consecuencias que se derivan en caso de ausencia de justificación adecuada y suficiente.

Indica, como prueba de la arbitrariedad denunciada que en «un expediente análogo convocado también en 2024 por el Servicio Andaluz de Salud, el mismo producto ofertado por respecto de idéntico lote (...) obtuvo, en la valoración de criterios no automático similares, 29 puntos sobre un máximo de 50, superando el umbral mínimo (25 puntos).»

Por último, interesa la nulidad del procedimiento de licitación, respecto a los lotes 7 y 8 del acuerdo marco, argumentando que: «Una consolidada doctrina administrativa ha declarado que, en supuestos de ausencia de justificación técnica de las ofertas y omisión absoluta de motivación del acto de exclusión y/o adjudicación, procede anular de todo el procedimiento de licitación en lugar de subsanar el acto mediante la emisión, a posteriori, de un nuevo informe de valoración.

En este supuesto, la Mesa de Contratación ya ha procedido a la apertura del Sobre núm. 3 y ha analizado las ofertas económicas de todos los licitadores admitidos en cada uno de los lotes.

El artículo 146.2 de la LCSP dispone que, en todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas (criterios automáticos) se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia (criterios no automáticos).



(...)

*Por tanto, no sería posible que la Comisión Técnica ni el órgano de contratación emitiesen una nueva valoración técnica de las ofertas (Anexo II del Cuadro Resumen) sin tener en cuenta las ofertas económicas presentadas por los licitadores. Así, el SAS no puede completar -a posteriori- sus argumentos sin alterar su esencia, ni las puntuaciones asignadas inicialmente.»*

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

El órgano de contratación en su informe, solicita la desestimación del recurso al entender que el acto recurrido se encuentra debidamente motivado.

Considera que la comisión técnica refleja en su informe una justificación de la valoración dada a cada una de las proposiciones, *«que permiten entender perfectamente porque se le otorga una determinada calificación, lo cual excluye cualquier atisbo de indefensión.»*

Indica que la valoración realizada por la comisión técnica se ajusta a las previsiones del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), que al definir el criterio de adjudicación sometido a juicio de valor estableció los diferentes parámetros a los que se alude en el informe de valoración, de forma que lo único que tienen que hacer los licitadores es acudir al propio pliego y ver que parámetros son los valorados y como se valorarán a los efectos de determinar si el producto es básico, óptimo o excelente.

Por lo expuesto concluye que la justificación del informe técnico permite inferir las razones de las valoraciones otorgadas, y que lo han sido de conformidad con lo dispuesto en el PCAP, así dice que *«la construcción del informe técnico con la valoración por producto ofertado y lote en el informe, 149 lotes, 24 personas licitadoras, y un gran número de ofertas, del conjunto de parámetros sobre el que se presentan o no ventajas destacables o muy significativas, añadiendo la metodología de valoración en las páginas 7 y 8 del citado informe, hace una fiel reproducción de la forma de valoración de los criterios de adjudicación indicados en los pliegos.»*

## **3. Alegaciones de la entidad interesada.**

Finalmente, la licitadora ■■■, se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

En síntesis, solicita la desestimación del recurso manifestando al efecto que la motivación obrante en el informe técnico de valoración sí permite conocer el porqué de la puntuación otorgada, afirma que la oferta recurrente *«no presenta ventajas destacables respecto de los parámetros objeto de valoración, es decir, no cumple con los mismos de una manera satisfactoria para los técnicos especializados del organismo encargados de su valoración, lo que conlleva la asignación de cero puntos en atención a la forma de valoración establecida en los pliegos rectores.»*

Por otro lado, refiere la identificación de otros expedientes de licitación en los que afirma que la oferta de la entidad recurrente *«tampoco superaron el corte técnico, siendo excluidos (...)»*



Con carácter subsidiario y para el supuesto de que el recurso no sea desestimado, alega que la valoración de las ofertas en la presente licitación, en modo alguno, adolece de justificación «sino en todo caso de una motivación insuficiente, lo que permitiría que el órgano evaluador complete sus argumentos sin alterar la esencia de los mismos, ni las puntuaciones asignadas.»

Afirma que la doctrina recogida en las Resoluciones citadas en el recurso no es de aplicación al presente asunto, en concreto alega que: «ninguna de las tres resoluciones aplica al presente supuesto; lo cierto es que en el presente procedimiento no existe una horquilla de puntuaciones, sino muy por el contrario unas puntuaciones concretas a otorgar en atención al cumplimiento de ciertos extremos objeto de valoración discrecional por parte del organismo. La referida valoración, pese a ser escueta, es una valoración que permite conocer a los licitadores el porqué de las puntuaciones. En la presente casuística los productos ofertados por la recurrente a los referidos lotes no presentan ventajas destacables respecto de los extremos objeto de valoración, pudiendo en su caso completarse esta motivación.».

#### **SEXTO. - Consideraciones del Tribunal.**

La controversia que el presente recurso plantea se centra en discernir si fue, o no, correcta la valoración de las ofertas presentadas por la entidad ahora recurrente a los lotes 7 y 8 del acuerdo marco, y que motivó su exclusión al no haber alcanzado el umbral mínimo de puntuación los criterios de calidad.

En el anexo II del cuadro resumen del PCAP se regulan los criterios de adjudicación que, en lo que aquí interesa, dice:

#### «14. Criterios de Adjudicación

Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la mejor oferta en relación con la calidad y el precio de cada lote se atenderá a los siguientes criterios vinculados directamente con el objeto del acuerdo marco y ordenados por tipología y ponderación.

CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN		TIPO	PONDERACIÓN
1	CARACTERÍSTICAS DE CALIDAD, ERGONÓMICAS, TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD	NO AUTOMÁTICO.	45
2	OFERTA ECONÓMICA	AUTOMÁTICO.	35
3	FORMACIÓN	AUTOMÁTICO	20
UMBRAL MÍNIMO CRITERIOS DE CALIDAD (criterio 1)			22,5

#### CRITERIOS NO AUTOMÁTICOS

1. CARACTERÍSTICAS DE CALIDAD, ERGONÓMICAS, TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD. Criterio no automático, máximo 45 puntos.

Se trata de criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor y cuya valoración con carácter general se efectuará sobre la base de la documentación técnica que deberá aportarse en el sobre 2 y las muestras de los licitadores.



En los criterios técnico-funcionales se valorarán diferentes aspectos que integran la calidad de los productos ofertados y que en función del lote incidirá en una o varias de las características que a continuación se detallan:

**1.- Características ergonómicas:**

a)- *Facilidad de colocación/aplicación:* Entendida como la facilidad con la que se coloca el apósito o producto en la herida.

b)- *Mejoras técnicas ergonómicas:* El producto dispone de mejoras que facilitan su apertura, colocación fijación o aplicación, como lengüetas, esquinas redondeadas, fuelles, etc..

c)- *Retirada de protecciones:* Facilidad para retirar los productos que protegen el apósito antes de colocarlo como plásticos protectores, tapones, inclusión de perforadores, etc...

**2.- Características técnicas:**

a)- *Flexibilidad y adaptabilidad:* Características que le permiten adaptarse a las formas fisiológicas irregulares.

(...)

e)- *Adhesividad en piel sana:* Capacidad de los apósitos con borde adhesivo para adherirse a la piel.

(...)

**3.- Características de seguridad:**

a)- *Retirada atraumática:* El apósito respeta la piel y el lecho de la herida al ser retirado.

(...)

En cuanto a los criterios técnicos funcionales descritos se valorarán en cada artículo ofertado que mejore las características ergonómicas, técnicas y de seguridad respecto a los requisitos solicitados en el PPT y que han sido especificados para cada lote en el presente documento (Ver Resumen criterios de adjudicación), utilizando para su medición la siguiente escala:

		PUNTOS
EXCELENTE	El artículo ofertado cumple las características técnicas solicitadas en el PPT y presenta ventajas muy significativas respecto a la totalidad de los parámetros objeto de valoración aplicable cada lote.	45
ÓPTIMO	El artículo ofertado cumple las características técnicas solicitadas en el PPT y presenta ventajas destacables respecto a los dos parámetros identificados como mejoras técnicas ergonómicas y flexibilidad y adaptabilidad (Puntos 1B y 2A del apartado CARACTERÍSTICAS DE CALIDAD, ERGONÓMICAS, TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD).	30
BÁSICO	El artículo ofertado cumple con las características técnicas solicitadas en el PPT y no presenta ventajas destacables respecto a los parámetros objeto de valoración	0

**UMBRAL MÍNIMO REFERIDO A CRITERIOS DE CALIDAD**

El umbral mínimo de puntuación que deberán alcanzar las ofertas en cada lote respecto a los criterios de calidad es de 22,5 puntos (equivalente al 50% de los mismos), de forma que quedarán excluidas las ofertas técnicas de las empresas que no alcancen dicho umbral mínimo de puntuación para cada uno de los lotes.



En el “Resumen criterios de adjudicación”, de entre las diferentes características a valorar previstas en el PCAP para este criterio de adjudicación, respecto a los lotes 7 y 8 el PCAP se establecen las siguientes

LOTE	DESCRIPCIÓN	CARACTERÍSTICAS DE CALIDAD, ERGONÓMICAS, TÉCNICAS Y DE SEGURIDAD. CRITERIOS NO AUTOMÁTICOS (45 PUNTOS)
7	APÓSITO TRANSPARENTE ADHESIVO REFORZADO P/FIJACIÓN CATÉTER C/ ANTIMICROBIANO-Dimensión Mayor de la superficie en cm: (7- 10); Dimensión Menor de la superficie en cm:(5-7);Tiras de sujeción: SI;	Mejoras técnicas ergonómicas Facilidad de colocación/aplicación Retirada de protecciones Flexibilidad y adaptabilidad
8	APÓSITO TRANSPARENTE ADHESIVO REFORZADO P/FIJACIÓN CATÉTER C/ ANTIMICROBIANO-Dimensión Mayor de la superficie en cm:(10- 12,5); Dimensión Menor de la superficie en cm:(7-10); Tiras de sujeción: SI;	Adhesividad piel sana Retirada atraumática

En el informe de valoración de los criterios no automáticos, a la oferta de la recurrente respecto a los lotes 7 y 8 del acuerdo marco, tras comprobar que cumple los requisitos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas, se le atribuyen una valoración cero puntos, razón por la que no supera el umbral mínimo exigido en el pliego. La motivación contenida en el informe para la valoración dada a cada uno de los lotes es coincidente, señalando: “No presenta ventajas destacables respecto a los parámetros objeto de valoración.”.

Con fecha 30 de octubre de 2025, se celebra sesión de la mesa en la que tras analizar el referido informe de valoración de los criterios no automáticos se acuerda asumir el contenido del mismo que se adjunta como anexo al acta de la sesión. Además, y entre los acuerdos adoptados en el curso de la sesión, y en lo que aquí interesa, consta el siguiente: «En tercer lugar la mesa acuerda la exclusión de los licitadores y lotes relacionados en el anexo IV del informe de criterios automáticos aprobado en la sesión, dado que las ofertas presentadas no alcanzan el umbral mínimo de calidad que el pliego ha establecido para este momento del proceso de contratación.»

A juicio de la recurrente la valoración contenida en el informe de valoración de los criterios no automáticos carece de motivación y es arbitraria respecto a la valoración otorgada a las ofertas de otros licitadores.

Pues bien, es doctrina de este Tribunal a propósito de la motivación de la adjudicación (v.g. Resolución 65/2019, de 14 de marzo) que «la ausencia o insuficiencia de motivación en la adjudicación ha de estar vinculada al desconocimiento de los elementos necesarios para la interposición de un recurso fundado; si no es así, es decir, si la infracción formal del deber de motivación previsto en el artículo 151 de la LCSP no ha impedido a la recurrente la interposición de un recurso fundado, no cabe alegar indefensión material a la hora de impugnar la adjudicación, ni podría prosperar la pretensión de nulidad de la resolución de adjudicación basada en aquella circunstancia. En el sentido expuesto, el Tribunal Constitucional mantiene (Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre en el Recurso de amparo 3646/1995) que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa».



En el presente supuesto, en la medida que la comisión técnica estima que la propuesta de la entidad recurrente, a los lotes 7 y 8, merece una valoración de básica, y ello por «no presenta mejoras respecto al parámetro objeto de valoración», la puntuación que correspondería a la oferta es de cero puntos y ello en estricta aplicación de las previsiones contenidas en el pliego, por lo que no se aprecia que la valoración de la oferta recurrente carezca de motivación.

Precisamente, es doctrina de este Tribunal que una oferta que se limita a cumplir el PPT, sin contener un plus añadido a los requisitos técnicos mínimos, no puede ser valorada positivamente porque nada añade a las exigencias técnicas; o, dicho de otra manera, el mero cumplimiento del PPT es condición para continuar en la licitación, pero no otorga valor añadido ni puntuación a la oferta.

La recurrente, si a su derecho convenía, podría haber discrepado de la motivación contenida en el informe técnico, indicando las concretas características técnicas con las que cuentan los productos ofertados a ambos lotes que, según su criterio, haría a su oferta merecedora de una puntuación distinta a la obtenida.

Por lo expuesto en el presente asunto la motivación es sucinta pero suficiente para que se entienda las causa por las que la oferta de la recurrente ha obtenido una valoración de cero puntos en los dos referidos lotes.

Además, procede recordar que nos encontramos ante la valoración de criterios de adjudicación de aplicación no automática en la que resulta de aplicación la doctrina sobre la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que tiene una presunción de validez que solo podrá ser cuestionada en los supuestos en los que se acredite patente error o arbitrariedad.

Así, la doctrina de la discrecionalidad técnica ha sido expuesta en profundidad por este Tribunal en numerosas resoluciones (se cita por todas la reciente Resolución 53/2025 de este Tribunal) que, con remisión a otras anteriores como las Resoluciones 105/2020 y 250/2021, viene a sostener que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten, que solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

A la vista de cuanto se ha expuesto, este Tribunal no aprecia que, en la valoración de la oferta de la recurrente con arreglo a los criterios de evaluación no automática, se haya rebasado los límites de la discrecionalidad técnica, ni que haya incurrido la comisión evaluadora en arbitrariedad, falta de motivación o error manifiesto; razones por las cuales se desestima el presente recurso especial.

Por último y en cuanto a la referencia a las valoraciones obtenidas por las ofertas de la entidad recurrente en otras licitaciones, argumento esgrimido tanto por la entidad recurrente como por la entidad interesada, procede recordar como este Tribunal ha hecho en otras ocasiones (v.g. Resoluciones 336/2018, de 30 de noviembre, 299/2018, de 25 de octubre, 236/2018, de 8 de agosto, 61/2019, de 7 de marzo, 79/2019, de 21 de marzo, 90/2019, de 21 de marzo, 185/2019, de 6 de junio, 257/2019, de 9 de agosto y 250/2020, de 16 de julio, entre otras) el carácter autónomo e independiente de los procedimientos de contratación respecto de otros anteriores o coetáneos, aun cuando coincidan en objeto y sujeto, en el sentido de que las actuaciones seguidas y las vicisitudes acaecidas en los mismos no pueden influir en otras licitaciones presentes o futuras que se rigen por sus propios pliegos y demás documentos contractuales.



La recurrente en su escrito impugnatorio refiere igualmente la falta de motivación de la valoración dada a la otra oferta presentada a ambos lotes, ello con la pretensión final de anular la licitación del acuerdo marco respecto a los lotes recurridos. Cabe indicar que en el momento de presentación del recurso la oferta recurrente se encuentra excluida del procedimiento de adjudicación de los lotes 7 y 8, por lo que con carácter previo a conocer sobre la pretensión formulada en este punto se hace necesario examinar, la legitimación de la recurrente para su formulación.

Pues bien, respecto de la legitimación de la recurrente para la impugnación de la valoración de la oferta de la otra licitadora interesada cabe señalar lo siguiente.

Al respecto, sobre la legitimación el artículo 48.1 de la LCSP dispone que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*.

En diversas resoluciones de este Tribunal (entre otras, resoluciones 82/2017, de 28 de abril, 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre y 25/2020, de 30 de enero) se ha analizado el concepto de interés legítimo y, por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso.

En este sentido, este Órgano en su Resolución 132/2019, de 26 de abril, indicaba que *«(...) este Tribunal (Resolución 280/2018, de 10 de octubre) ha señalado que la procedencia del recurso especial contra el acto de admisión de ofertas o de licitadores “habrá de analizarse necesariamente a la luz de la concurrencia de los restantes requisitos de accesibilidad al mismo y especialmente de la legitimación, lo que exigirá un análisis caso a caso, pues una ausencia clara de legitimación tendría que abocar a la inadmisión del recurso”*.

En este punto, no debe olvidarse que el interés de todo licitador que participa en un procedimiento de adjudicación es resultar adjudicatario, pero dicho interés solo adquiere entidad suficiente para fundamentar la legitimación en un recurso -en este caso, el recurso especial- cuando la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o la evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto. En este sentido, es abundante y constante la doctrina del Tribunal Supremo (v.g. Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2005, Sección Cuarta, recurso 2037/2002) conforme a la cual el interés legítimo *“presupone que la resolución administrativa [el acto impugnado] pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento.”*

Pues bien, en el presente supuesto, la entidad recurrente impugna la valoración de las ofertas a los lotes 7 y 8 del acuerdo marco, encontrándose excluida del procedimiento de adjudicación. Así pues, una eventual estimación del recurso, ninguna ventaja cierta reportaría a la recurrente de cara a la adjudicación de los citados lotes del acuerdo marco, por lo que no obtendría respecto a este acto impugnatorio beneficio alguno más allá que la potencial posibilidad de que resultara adjudicataria de un futuro procedimiento de contratación si el órgano de contratación, tras una hipotética estimación de las alegaciones que se analizan, que supusiera la declaración de desierto del contrato, decidiera convocar una nueva licitación -en idénticos términos- a la que la entidad ahora recurrente pudiere o le interesare presentarse. Tales circunstancias desbordan el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, hipotético ni



eventual, cuando dispone que «Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...)».

Lo expuesto conduce a que, en el presente supuesto, debe estimarse que dicha legitimación decae por cuanto se ha argumentado en el cuerpo de la presente resolución, lo que conlleva la inadmisión del motivo relacionado con la valoración de la otra oferta presentada a ambos lotes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55.b) de la LCSP, lo que impide entrar a conocer la cuestión de fondo que al efecto se esgrime.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra su exclusión del procedimiento de licitación del «Acuerdo marco con varias empresas por el que se fijan las condiciones para el suministro de material genérico de curas (apósitos) con destino a los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.» (Expte. CONTR 2024 0001060315), en relación a los lotes nº7 y nº8, promovido por el Servicio Andaluz de Salud; e inadmítirlo respecto a la valoración de la proposición de la otra licitadora a ambos lotes.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, respecto de los lotes 7 y 8, adoptada por este Tribunal mediante Resolución MC. 176/2025, de 12 de diciembre.

**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del presente recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

